

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIÉRCOLES 31 DE JULIO DE 1850.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 499.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Empleados de Protección y Seguridad pública, Guardia civil y demas que dependen de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para capturar á los confinados cuyas medias filiaciones se estampan á continuación; y caso de lograrlo los remitirán á mi disposicion con toda seguridad. Zamora 30 de Julio de 1850.—E. G. I.: *Fermin Ladron de Cegama.*

Mayoría del presidio de la Carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Justo Viera Murcia (cuyas señas personales se espresan al margen) hijo de Manuel y de Maria, natural de Loranca de Tajuña, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, de estado casado y de oficio jornalero.

Señas generales.

Estatura 5 pies 1 pulgada, edad 36 años, pelo y cejas negro, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara redonda, color moreno.—Señas particulares, ninguna.

Nota.—Este individuo ha desertado con circunstancia agravante en la tarde de ayer.

Zamora 30 de Julio de 1850.—E. M. I.: *Pedro de Torres Cañizares.*

Mayoría del presidio de la Carretera de Vigo. =

Media filiacion del confinado Miguel Viera Murcia, (cuyas señas personales se espresan al margen) hijo de Mamerto y de Maria, natural de Loranca de Tajuña, partido de Pastrana, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, de estado soltero, y de oficio jornalero.

Señas generales.

Estatura 5 pies 2 pulgadas, edad 28 años, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara larga, color moreno.—Señas particulares, ninguna.

Nota.—Desertó con circunstancia agravante en la tarde del dia de ayer.

Zamora 30 de Julio de 1850.—E. M. I.: *Pedro de Torres Cañizares.*

Mayoría del presidio de la Carretera de Vigo.—Media filiacion del confinado Canuto Alonso Rodriguez (cuyas señas personales se espresan al margen) hijo de Teodoro y de Dominga, natural de Bargas, partido de Toledo, provincia de id., avecindado en su pueblo, de estado soltero, y de oficio jornalero.—Desertó con circunstancia agravante en la tarde de ayer de los trabajos de la Carretera en el punto de Corrales.

Señas generales.

Estatura 5 pies 3 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz gorda, barba poca, cara regular, color sano.

Señas particulares.

Una nube en el ojo derecho y una cicatriz en el izquierdo.

Zamora 30 de Julio de 1850.—P. A. D. M.:
El Ayudante: *Pedro de Torres Cañizares.*

El Juez de primera instancia de Valladolid me ha dirigido la siguiente comunicacion.

En este Juzgado se sigue causa por robo de un macho mular, cuyas señas se espresan á continuacion, que hicieron á viva fuerza la noche del 30 de Junio último en el campo de la villa de Simancas dos hombres montados y armados, de quienes tambien se dan las señas. Y con el fin de conseguir la retencion de la caballeria robada y la captura de los ladrones, me dirijo á V. S. rogándole se sirva dar las disposiciones conducentes por medio del Boletin oficial, encargando que conseguido una ú otra se pongan á mi disposicion, ya la caballeria, ya los ladrones. Y sin perjuicio del resultado que tuvieren las disposiciones que V. S. adoptase, espero merecer de su bondad contestacion á este oficio.

Lo que se inserta en este periódico á fin de que por los dependientes de mi autoridad se procure llenar los deseos del Juez oficiante. Zamora 22 de Julio de 1850.—E. G. I.: Fermin Ladron de Cegama.

Señas del macho robado.

De edad de 5 años, talla 7 cuartas, pelo negro, herrado solo de las manos, su estado de carnes delgado, y orejas tristes.

Idem de los ladrones.

El uno como de 30 años, con sombrero calañés y chaqueta de tela: con caballo pelo negro, de alzada de 7 cuartas, con jalma y freno, y tenia una carabina.

El otro con un macho ó mula como de 6½ cuartas, con jalma: traia un pañuelo á la cabeza y un capote como de Zamoranero y una carabina.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

En la Gaceta de 7 del actual se halla inserta una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es el siguiente:

“Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 1.º de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue.—He dado cuenta á S. M. de que, segun las comunicaciones remitidas é este Ministerio por los Fiscales de las Audiencias, es varia la práctica que se observa en los juzgados acerca de la intervencion que la Real orden de 29 de Julio de 1847 da á los Promotores Fiscales en los pleitos de capellanias de sangre: algunos han entendido que deben siempre oponerse á las reclamaciones de los parientes, y de aqui nace la necesidad de consultar con la Superioridad cuando tienen que desistirse de sus pretensiones: y considerando que la intervencion citada no tiene otro objeto que el de que los Promotores de las Audiencias en su caso puedan estar á la mira en los citados pleitos para que á título de parentescos falsos ó improbados, y suponiendo derechos no reconocidos en las fundaciones, se adquieran bienes que en otro caso debian correspon-

der al Estado. Considerando que es necesario para ello adoptar una práctica uniforme que al paso que asegure la defensa de los intereses públicos no obstruya ni entorpezca derechos legitimos, ni haga necesaria en cada pleito una consulta y una autorizacion para el desistimiento, S. M. se ha servido mandar que en los referidos pleitos de capellanias de sangre, como en las de Patronatos, se tenga por parte á los Promotores Fiscales y á los Fiscales en las Audiencias, que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones; pero que los Promotores no deduzcan pretension alguna hasta despues de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundacion, bien por los términos de ésta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretension que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposicion, pero precediendo consulta con el Fiscal de la Audiencia para que en el caso de que el asunto termine en primera instancia, no quede solo decidido con la opinion del Promotor. Que á los Fiscales en las Audiencias se les comuniquen dichos pleitos despues que las partes hayan alegado, y antes de sentencia; y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los Promotores, ejecuten lo mismo que á estos se previene con respecto á la oposicion que deba hacerse ó devolucion de los autos sin despacho.—Y enterada S. M., se ha servido mandar se publique en la Gaceta para inteligencia y cumplimiento de los Jueces y Tribunales y del Ministerio Fiscal. Madrid 5 de Julio de 1850.—Arrazola.”

Y la Sala de Gobierno de esta Audiencia en vista de la preinserta Real orden ha acordado el debido cumplimiento, y para que le tenga por parte de los Jueces de primera instancia y Promotores Fiscales en los casos que ocurran, y demas efectos convenientes, se circule por los Boletines oficiales del Distrito de esta Audiencia, con encargo á dichos funcionarios de que avisen respectivamente á esta Regencia, y al Fiscal de S. M. de quedar enterados.—Lo que trascribo á V. S. para que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid y Julio 17 de 1850.—Eduardo Elio.

Juzgado de primera instancia de Benavente.

Debiendo sufrir la pena de 40 dias de prision correccional el gitano José Escudero Jimeno, vecino que dice ser de Palenzuela; ruego á todas las autoridades de esta provincia que en el caso de existir en ella le hagan conducir á este Juzgado. Benavente 18 de Julio de 1850.—Pedro Pascual de la Maza.

ANUNCIO.

El Martes 16 del corriente Julio se extravió del pueblo de S. Marcial un pollino de 5 años, pelo castaño, alzada 4½ cuartas, almendrado; la persona que supiere su paradero avisará á Celestino Estévez, vecino del citado pueblo.

Continúa el Código penal.

Art. 96. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pie pendiente de la cintura, ó asida á la de otro penado: se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado, ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que este debe sufrir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 97. Los sentenciados á cadena temporal ó perpétua no podrán ser destinados á obras de particulares, ni á las públicas que se ejecuten por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 98. El condenado á cadena temporal ó perpétua que tuviere antes de la sentencia 60 años de edad, sufrirá la condena en una casa de presidio mayor. Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa-presidio, en la que permanecerá durante el tiempo presijado en la sentencia.

Art. 99. Las mugeres que fueren sentenciadas á cadena temporal ó perpétua, cumplirán su condena en una casa de presidio mayor de las destinadas para las personas de su sexo.

Art. 100. La reclusion perpétua se sufrirá en un establecimiento situado dentro ó fuera de la Península, y en todo caso, lejano del domicilio del penado.

Todos los condenados á esta pena están sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento. El trabajo, disciplina, trage y régimen alimenticio serán uniformes.

Art. 101. La reclusion temporal se cumplirá en la misma forma que la reclusion perpétua, pero dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias.

Art. 102. Las penas de relegacion perpétua y temporal se cumplirán en Ultramar, en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 103. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuere perpétuo; y si fuere temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 104. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para el presidio mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para el menor, dentro del territorio de la Audiencia que lo imponga; y para el correccional, dentro de la provincia en que tuviere su domicilio el penado, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajo forzoso dentro de los límites del establecimiento en que sufran la pena.

Art. 105. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.º Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos, proveniente del delito.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para proporcionarles alguna ventaja ó alivio durante su detencion, si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio.

Art. 106. La pena de prision se cumplirá en los establecimientos destinados para ello, los cuales deberán estar situados: para la mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias; para la menor, dentro del territorio de la Audiencia que la imponga; y para la correccional, dentro de la provincia en que tuviere el penado su domicilio, y en su defecto en la que hubiere cometido el delito.

Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que sean compatibles con la disciplina reglamentaria.

Estarán sin embargo sujetos forzosamente á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.º y 2.º del artículo anterior: tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 107. Los sentenciados á confinamiento mayor serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, ó á un punto aislado de la Península, en el cual permanecerán en plena libertad bajo la vigilancia de la Autoridad.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados por el Gobierno al servicio militar si fueren solteros, y no tuvieran medios con que subsistir.

Art. 108. El sentenciado á confinamiento menor residirá precisamente en el punto que se le señale en la condena, del cual no podrá salir durante esta sin permiso del Gobierno por justa causa.

El lugar del confinamiento distará al menos diez leguas del en que se hubiere cometido el delito, y del de la anterior residencia del sentenciado.

El confinado estará sujeto á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 109. El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de cinco leguas al menos y quince á lo mas del punto designado.

Art. 110. El sentenciado á reprension pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprension privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal ó juzgado, á preseneia del escribano y á puerta cerrada.

Art. 111. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 106 es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 112. El arresto menor se sufrirá en las casas del Ayuntamiento ú otras del público é en las del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCION TERCERA.

Penas accesorias.

Art. 113. El sentenciado á la pena de argolla pre-

cederá al reo ó reos de pena capital conducido en caballería y suficientemente asegurado.

Al llegar al lugar del suplicio se le colocará en un asiento sobre el cadalso, en el que permanecerá mientras dure la ejecución asido á un madero por una argolla que se le pondrá al cuello.

Art. 114. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones que tuviere.

El despojo se hará á la voz del Presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despejad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse degradado á si mismo.»

TITULO IV.

De la responsabilidad civil.

Art. 115. La responsabilidad civil establecida en el capítulo II, título II de este libro, comprende:

- 1.º La restitucion.
- 2.º La reparacion del daño causado.
- 3.º La indemnizacion de perjuicios.

Art. 116. La restitucion deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del Tribunal.

Se hará la restitucion aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Art. 117. La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del Tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Art. 118. La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causen al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

Art. 119. La obligacion de restituir, reparar el daño ó indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 120. En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 121. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mis-

mo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Art. 122. El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

Art. 123. Una ley especial determinará los casos y forma en que el Estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los autores y demas responsables carecieren de medios para hacer la indemnizacion.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS, Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO I.

De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

Art. 124. Los sentenciados que quebranten su condena, serán castigados con las penas que respectivamente se designan en las reglas siguientes:

1.º El sentenciado á cadena perpétua cumplirá esta condena haciéndole sufrir las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándole á los trabajos más penosos.

2.º El sentenciado á reclusion perpétua cumplirá su condena llevando una cadena de seguridad por el tiempo de dos á seis años.

3.º El relegado perpetuamente será condenado á reclusion perpétua, la cual cumplirá en el mismo punto de la relegacion.

4.º El extrañado perpetuamente del reino será condenado á relegacion perpétua.

5.º El sentenciado á cadena ó reclusion temporales, presidio, prision ó arresto, sufrirá un recargo de la misma pena por el tiempo de la sexta ó la cuarta parte de la duracion de su primitiva condena.

6.º Los sentenciados á extrañamiento ó relegacion temporales serán condenados á prision correccional; y cumplida esta condena, extinguirán la anterior.

Los relegados sufrirán la prision en el punto de la relegacion.

7.º Los sentenciados á confinamiento mayor ó menor serán condenados á prision correccional, imponiéndose á los primeros del grado medio al máximo, y á los segundos del mínimo al medio; y cumplidas estas condenas, extinguirán la de confinamiento.

8.º El desterrado será condenado á confinamiento por el tiempo del destierro.

9.º El inhabilitado para cargo, derechos políticos, profesion ú oficio, que los obtuviere ó ejerciere cuando el hecho no constituya un delito especial, será condenado al arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

10.º El suspenso de cargo, derechos políticos, profesion ú oficio que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 10 á 100 duros.

11.º El sometido á la vigilancia de la Autoridad que faltare á las reglas que debe observar, será condenado al arresto mayor.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes, instrucciones, circulares y demas documentos insertos en el Boletín oficial en el mes de Julio de 1850.

Núm. de circular:	Núm. de boletín.
428 Circular encargando la captura de Juan Celestino Gonzalez Diez y Miguel Endrinal:	78
429 Idem id. la de Juan Diaz:	78
430 Itinerario para el correo diario de Madrid á la Coruña:	78
433 Real decreto nombrando Infanta de España á Doña Maria Isabel Francisca; hija de S. A. Doña Maria Luisa y del Duque de Montpensier.	79
434 Circular anunciando la subasta para el servicio de bagages:	79
438 Real orden mandando que los presupuestos de obras que se han de costear de fondos municipales se remitan en su caso al Gobierno.	80
439 Idem recomendando la obra escrita por D. Juan Illa y Velasco; titulada: recopilacion de la legislacion administrativa de España:	80
440 Idem dictando reglas para la creacion de Direcciones interinas de baños minerales:	80
446 Real decreto con varias modificaciones en el Código penal:	81
451 Circular encargando la remision de los estados del movimiento de poblacion:	82
452 Idem encargando la detencion de Genaro Coria:	82
454 Real orden mandando que se proceda á la construccion de la carretera de esta ciudad á Torde- sillas.	83
456 Real orden manifestando el alumbramiento de S. M.	84
457 Real orden manifestando el estado de salud de S. M.	84
458 Parte del estado de S. M.	84
459 Real decreto mandando crear una Junta para la calificacion de los Empleados cesantes de Hacienda.	84
460 Real orden mandando que al Conde de Salvatierra se le indemnice de los diezmos que percibia en algunos pueblos.	84
461 Idem relevando del pago de derecho de apartado á los pueblos que tienen cartero:	84
462 Real orden mandando que á los Guardias civiles no se les obligue á revelar los nombres de los confidentes.	84
463 Circular encargando á los Alcaldes cuiden de que los estanqueros se provean de sellos para el franqueo de la correspondencia:	84
464 Idem para averiguar quien fuera un hombre que se encontró muerto en el rio Manzanares término de Orense.	84
465 Real orden marcando los casos en que han de devolverse los depósitos hechos por sustitucion de quintas.	85
466 Idem mandando que las licencias para correr la posta se expidan por los Gobernadores de provincia.	85
467 Idem marcando qué autoridades han de expedir licencias á los sentenciados cumplidos.	85
468 Idem y circular mandando presentar los recibos de créditos contra el Estado.	85
469 Circular encargando la captura de Luis Santamaria	85
470 Idem idem la de Francisco Corral Hervás.	85
475 Idem encargando á los Médicos y demas individuos del arte de curar que al fijar su domicilio den parte á los Subdelegados.	86
473 Código penal.	86 y siguientes.
474 Circular encargando la presentacion de los amillaramientos.	86
484 Idem encargando la presentacion de créditos por atrasos á la Real casa	87
490 Real orden prescribiendo el modo con que han de prestar fianzas los Empleados de Gobernacion que deban hacerlo.	88
491 Circular encargando la captura de Inés Linacero.	89
492 Idem anunciando la vacante de Director de caminos vecinales en Badajoz.	89
494 Testimonio de precios medios de artículos de suministros.	89
495 Circular encargando la captura de Juan Prieto.	90
499 Idem encargando la captura de Justo y Miguel Viera Murcia y Camuto Alonso Rodriguez.	91
500 Idem idem la detencion de un macho robado en término de Simancas.	91

VARIAS AUTORIDADES.

- 431 *Regente de la Audiencia de Valladolid.* Real orden mandando que los ladrones en despoblado que sean cogidos por fuerza del ejército sean juzgados militarmente. 78
- 435 *Ministro de Hacienda militar.* Edicto anunciando la subasta de provisiones para el ejército de Granada. 79
- 436 *Idem idem idem* para el de Andalucía. 79
- 437 *El Director de la Leuda del Estado.* Circular anunciando que se abre el pago de la renta del 3 por 100. 79
- 441 *Ministro de Hacienda militar.* Edicto anunciando la subasta para las provisiones del ejército de Africa. 80
- 443 *Administrador de fincas del Estado.* Idem idem la subasta en renta de varias fincas. 80
- 447 *Comisionado de Estadística.* Circular encargando la presentacion de las cartillas de riqueza. 81
- 448 *Correidor.* Edicto anunciando la subasta de la construccion de una alcantarilla en la calle de San Andrés. 81
- 450 *Ministro de Hacienda militar.* Idem anunciando la subasta de provisiones para el ejército de Cataluña. 81
- 453 *Contador de Hacienda pública.* Circular manifestando que se abre el pago de los billetes del anticipo de 100 millones. 82
- 471 *Regente de la Audiencia de Valladolid.* Edicto anunciando la vacante de una Escribanía de Cámara 85
- 472 *Ministro de Hacienda militar.* Edicto anunciando la subasta de provisiones para el ejército de Cataluña. 85
- 475 *Comandante de Carabineros.* Circular manifestando que se admiten voluntarios en el cuerpo. 86
- 576 *Correidor de Zamora.* idem encargando el pago de las cuotas para socorros de presos pobres. 86
- 485 *Subdelegado de León.* Edicto llamando á Prudencio Gago 87
- 487 *Gobernador de Salamanca.* Edicto anunciando la subasta para las obras de construccion de un puente sobre el rio Huebra. 87
- 488 *Idem idem idem* para otro en el camino de Peñaranda á Alba de Tormes. 88
- 493 *Idem idem idem* para otro sobre el arroyo Valmuza. 89
- 496 *Obispo de León.* Edicto llamando á opositores para Curatos. 90
- 501 *Regente de la Audiencia de Valladolid.* Real orden marcando los casos en que los Fiscales y Promotores tienen representacion en los juicios sobre propiedad de Capellanías. 91

SUBDELEGACION DE RENTAS.

- 442 Edicto llamando á Pedro Martín. 80
- 449 *Idem idem* á Juan Ferrero. 81
- 455 *Idem idem* á Josefa Martín. 83
- 482 *Idem idem* á Josefa Martín. 87
- 483 *Idem idem* á Miguel Conejo. 87
- 489 Idem anunciando la subasta de obras en la casa-administracion de Alcañices. 88
- 497 Idem llamando á Francisco Codesal. 90

JUZGADOS.

- 444 *El de Benavente.* Edicto llamando á Juan Marcos Primo. 80
- 445 *El de Fuentesauco.* Idem idem á Antonio Argüello. 80
- 477 *El de Salamanca.* Circular encargando la averiguacion de quien sea un hombre que se encontró muerto en Muñovela. 86
- 478 *El de Zamora.* Idem idem la captura de José Saez Espinosa. 86
- 502 *El de Benavente.* Circular encargando la captura de José Escudero Jimeno. 91

COMANDANCIA GENERAL.

- 498 Edicto llamando á los parientes de Juan Marzal. 90